

31 DIC. 2021



Resolución Gerencial General Regional N° 382 -2021- Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

31 DIC. 2021

VISTO:

El Informe N° 204-2021-GRC/STPAD de fecha 01 de diciembre de 2021, emitido por la Secretaria Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece que el régimen del servicio civil se aplica a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Transitoria del citado Reglamento General;

Que, el artículo 90° de dicho Reglamento General establece que las disposiciones del Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican a los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, los funcionarios públicos de libre designación y remoción, los directivos públicos, los servidores civiles de carrera, los servidores de actividades complementarias y los servidores de confianza;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 060-2020-GRC/STPAD de fecha 11 de diciembre de 2020, el Secretario Técnico de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, en adelante "Secretario Técnico", recomienda el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora **Antonietta Moraima Busso Santibañez** por presunta responsabilidad administrativa, en su condición de **personal de apoyo en costos y presupuestos**, encargado de efectuar acciones para actualizar el valor referencial del expediente técnico "Mejoramiento de Calles del AA.HH. María Jesús Espinoza en el Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao";

Que, mediante Informe N° 798-GRC/GRI-OCV de fecha 22 de marzo de 2021, el Jefe de la Oficina de Construcción y Vialidad informó al Gerente General Regional que el inicio de Procedimiento Administrativo derivado del Informe de Auditoría N° 021-2018-2-5355 Mejoramiento de Calles del AA.HH. María Jesús Espinoza en el Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao", se encuentra prescrito; en ese sentido, remitió los actuados para que se continúe con el trámite



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
WALTER... LUYO...
FED... ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 263 Fecha 3-1-DIC. 2021



correspondiente;

Que, mediante Informe N° 133-2021-GRC/STPAD de fecha 08 de junio de 2021, el Secretario Técnico, recomienda que se declare la prescripción de oficio en el presente caso, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

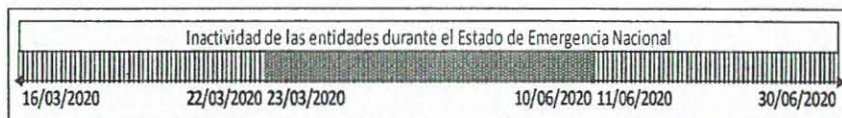
Que, mediante Memorando 479-2021-GRC/GGR de fecha 21 de junio de 2021, el Gerente General Regional solicita al Secretario Técnico, un informe en donde se precise la fecha exacta de prescripción y plazo computable en el presente caso;

Que, resulta necesario tener en cuenta lo dispuesto mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC¹, precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en el marco del Estado de Emergencia Nacional, en cuyo fundamento 37, 38 y 38 establece lo siguiente:

“37. Bajo este orden de ideas, el pleno del Tribunal considera que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053- 2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley.

38. “Debe considerarse, por otra parte, que si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, ello no significa que dichos periodos deban ser incluidos en el cómputo de los plazos de prescripción, pues conforme se ha indicado, el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) se encuentran vigentes desde el 16 de marzo de 2020, lo que determina que desde dicha fecha se ha producido la imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, en razón de la restricción a la libertad de tránsito, la cual ha sido extendida hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM.

39. Por consiguiente, aunque no exista disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos para los referidos periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, debe considerarse que igualmente que en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020 –para el que sí hay disposición expresa–, las entidades se encuentran imposibilitadas de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, evidenciándose, de este modo, que la inactividad se presenta durante todos estos periodos, conforme se muestra a continuación:



Que, en tal sentido, en estricto cumplimiento con lo dispuesto por la máxima autoridad administrativa en materia disciplinaria y con la finalidad de respetar las medidas adoptadas por el Gobierno que buscan preservar la vida de la Nación, corresponde la suspensión de los plazos de prescripción

¹ Precedente administrativo de observancia obligatoria sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de mayo de 2020.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

WALTER J. LUYO BARAHONA
REGIDOR ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 263 Fecha: 3-1-DIC. 2021

desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados;

Que, por otro lado, el artículo 91° del Reglamento General con respecto a la responsabilidad administrativa establece que: "(...) *es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia*";

Que, las entidades se encuentran obligadas a revisar el transcurso de los plazos de prescripción, que en materia de procedimiento administrativo disciplinario está recogido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que regula los plazos de prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario, el plazo para la duración de dicho procedimiento, y el plazo de prescripción para los ex servidores civiles;

Que, respecto al plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores, la referida disposición legal establece dos presupuestos: i) el plazo de prescripción de tres (3) años, que se cuenta a partir de la fecha de la comisión de la falta; y, ii) el plazo de prescripción de uno (1) año, que se computa a partir de la fecha en que la oficina de recursos humanos de la entidad, o lo que haga sus veces, toma conocimiento del hecho. Corresponde agregar que, en cuanto al plazo de duración del procedimiento, señala que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año;

Que, en concordancia con ello, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que:

"Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario **prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma.** En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior".

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC² denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" dispone lo siguiente:

"10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. **Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la**

² Aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se formaliza la modificación de Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.





conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente".

Que, lo antes mencionado se complementa con lo establecido en el fundamento 21 de la de la Resolución de Sala Plena N.º 001-2016-SERVIR/TSC³ (precedente de observancia obligatoria), en el cual se establece que: "(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva";

Que, en el fundamento 26 de la citada Resolución se precisa lo siguiente: *de acuerdo al Reglamento [General de la Ley N.º 30057], el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido.* Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";

Que, se entiende que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá el plazo de un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años desde la comisión de la falta⁴.

Que, en el presente caso se debe tomar en cuenta la Resolución de Sala Plena N.º 002-2020-SERVIR/TSC⁵ del Tribunal del Servicio Civil, a través de la cual establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 30, 59, 62 y 63 de la referida resolución, los cuales señalan expresamente lo siguiente:

30. En consecuencia, este Tribunal considera que en una coyuntura en la que la prevalencia de la responsabilidad administrativa funcional no puede instrumentalizarse a través de un procedimiento administrativo sancionador, la potestad administrativa disciplinaria respecto a hechos infractores derivados de informes de control se ejerce de forma exclusiva por la entidades auditadas hasta que el Congreso de la República emita la norma con rango de Ley que recoja el catálogo de faltas que generan responsabilidad administrativa funcional, momento en el cual las reglas sobre prevalencia de la responsabilidad administrativa funcional, establecidas en la Ley del Servicio Civil y sus Reglamento y en las normas del Sistema Nacional de Control, volverán a generar efectos y serán exigibles a todas las entidades públicas.

59. Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.

³ Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N.º 30057, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016.

⁴ Informe Técnico N.º 1896-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 03 de diciembre de 2019 punto 2.9. En el punto 2.10 se señala que: "sí, por ejemplo, el hecho irregular se hubiera cometido en febrero del año 2016, y el informe de control que identificara el referido hecho irregular hubiera sido remitido al titular de la entidad recién en junio de 2019, a esa fecha ya no resultaba posible la instauración del PAD, toda vez que el plazo de tres (3) años para el inicio del PAD desde ocurridos los hechos habría prescrito en febrero del año 2019".

⁵ Resolución de Sala Plena N.º 002-2020-SERVIR/TSC, publicado el 30 de mayo de 2020 en el Diario Oficial "El Peruano" Establecen precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de informes de control.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
WALTER JESUS LUYO BARAHONA
FEDATARIO ALTERNATIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 263
3-1-DIC: 2021

62. En ese sentido, teniendo en cuenta que a la primera oportunidad en que la Contraloría remitió el informe de control al órgano encargado de la conducción de la entidad ésta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia Contraloría, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de instaurarlo.
63. Así pues, en dichos casos, **el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario deberá reiniciarse cuando la Contraloría remita por segunda vez el informe de control al funcionario encargado de la conducción de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar.**

Que, del análisis de los hechos y teniendo en cuenta la normativa vigente, en el presente caso, para el cómputo del plazo de prescripción se considera el plazo de un (1) año desde la fecha en que, el Gobernador Regional del Callao tomó conocimiento por segunda vez del Informe de Auditoría N° 021-2018-2-5355 "Proceso de Contratación y Ejecución de la Obra: Mejoramiento de Calles del AA.HH María Jesús Espinoza, en el Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao", por lo que el cómputo del plazo sería a partir del **14 de agosto de 2019**, fecha de recepción del Oficio N° 212-2019-GRC/OCI a través del cual el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao comunicó al Gobernador Regional del Callao que mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 26 de abril de 2019, se declara inconstitucional el artículo 46° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado por el artículo 1° de la Ley N° 29622 que determinaba las conductas infractoras en materia responsabilidad administrativa funcional; en ese sentido, se disponga el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas y la imposición de sanciones que correspondan a los funcionarios y/o servidores comprendidos en el citado Informe de Auditoría, conforme se detalla a continuación:

Un (01) año desde la fecha en que toma conocimiento la Entidad			
Servidor	Entidad toma conocimiento del Informe de Auditoría por segunda vez	Plazo de prescripción de un (01) año desde que la Entidad toma conocimiento	Fecha de prescripción teniendo en cuenta el periodo de 3 meses y 14 días por la Emergencia Nacional por el COVID-19
Antonieta Moraima Busso Santibáñez	14 de agosto de 2019 Oficio N° 212-2019-GRC/OCI	14 de agosto de 2020	28 de noviembre de 2020

Que, conforme a lo expuesto precedentemente, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computa el plazo de prescripción desde la segunda comunicación de parte del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao, la misma que opera desde la fecha de recepción de parte del funcionario público a cargo de la conducción de la entidad; por lo que, en el presente caso, el plazo máximo para iniciar el procedimiento disciplinario derivado del Informe de Auditoría N° 021-2018-2-5355 "Proceso de Contratación y Ejecución de la Obra: Mejoramiento de Calles del AA.HH. María Jesús Espinoza, Distrito de Ventanilla, Provincial Constitucional del Callao", correspondía en el caso de la servidora **Antonieta Moraima Busso Santibáñez hasta el 28 de noviembre de 2020**, teniendo en cuenta el periodo de suspensión de cómputo de plazos de 3 meses y 14 días, en el marco del Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19⁶;

⁶ Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 30057 en el marco del Estado de Emergencia Nacional.





Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, dicha normativa, en su artículo IV, inciso i) del Título Preliminar ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que: *"Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente"*;

Que, en consecuencia, del análisis de los antecedentes que obran en el expediente, se advierte que la potestad para iniciar procedimiento disciplinario contra la servidora **Antonietta Moraima Busso Santibáñez** respecto de la presunta falta identificada en el citado Informe de Auditoría se encuentra prescrita; por lo que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones – ROF- del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 00001 de fecha 26 de enero de 2018 y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción disciplinaria para instaurar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora **ANTONIETA MORAIMA BUSO SANTIBÁÑEZ**, respecto a los hechos contenidos en el Informe de Auditoría N° 021-2018-2-5355, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que se remita copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao, para que se evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, previo diligenciamiento de la notificación señalada proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Gral EP (r) José Remigio Sosa Dulanto-Badiola
Gerente General Regional (e)